

000092



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO**

2019, "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

**OFICIO No.: PFFA.16.5/0099-19**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM:** [REDACTED]

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

En la Ciudad de Durango, Durango a los 25 días del mes de enero del año 2019, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia realizada a la [REDACTED], e instalada [REDACTED], en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, se dicta la siguiente Resolución:

**----- RESULTANDO -----**

**PRIMERO.-** Que mediante Oficio No. **PFFA/16.3/2C.27.2/235-14.02826** de fecha 09 de diciembre del año 2014, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Ing. José Ángel Luévanos Raygoza e Ing. Ramón Dueñez Ibarra, practicaron la visita de inspección en el sitio de referencia, levantándose al efecto el acta de inspección número 297/14 de fecha 12 de diciembre del año 2014.

**TERCERO.-** El día 19 de febrero del año 2015, esta delegación emitió acuerdo de emplazamiento al [REDACTED] con domicilio conocido en la Comunidad [REDACTED], mismo que fue notificado en fecha 26 de febrero de 2015, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior, dicho plazo transcurrió del 27 de febrero al 20 de marzo de 2015.

**CUARTO.-** Con el acuerdo de apertura de alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación el 25 de mayo del 2015, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 26 al 28 de mayo del 2015.

**QUINTO.-** El 11 de junio del 2015 se recibe escrito del [REDACTED] de fecha 6 de junio del mismo año en donde se autoriza a los licenciados [REDACTED] para recibir e imponer autos, asimismo solicitan copias certificado del expediente, sin ofrecer pruebas a favor del emplazado y



000093



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO**

contestando el acuerdo de emplazamiento fuera del tiempo otorgado por el artículo 72 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico, por lo que se le tuvo por perdido de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**SEXTO.-** En fecha 06 de julio del 2015 se interpone Recurso de Revisión para a resolución administrativa de fecha 23 de junio del 2015, notificada el día 26 de junio del mismo año, admitido con el oficio número PFFPA.16.5/0837-15.002012.

**SÉPTIMO.-** Que, en cumplimiento a la **resolución del recurso de revisión** de fecha 17 de noviembre del 2015, emitida por la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, recibida por esta Delegación con fecha 07 de diciembre del 2017, en donde se resuelve el Recurso de Revisión identificado con el No. [REDACTED] promovido por el [REDACTED], en la cual se declara la nulidad de la resolución administrativa número [REDACTED] de fecha 23 de junio del 2015, dictada por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, en el expediente número [REDACTED] para el efecto de que se emita otra debidamente fundada y motivada, en la que se precise con estricto apego a derecho de qué forma se colman las hipótesis normativas contenidas en los preceptos legales que se consideren infringidos, con motivo de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección; imponiendo en su caso la sanción administrativa que en derecho corresponda, debiendo efectuar un razonamiento pormenorizado respecto de todos y cada uno de los criterios establecidos en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en relación con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**NOVENO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente Resolución, y

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, Iro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, y en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013, el cual en su Artículo primero numeral 9 precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, y su Artículo Segundo y primero Transitorio.



000094



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO**

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección número [redacted] así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes:

**CONCLUSIONES:**

En fecha 12 de diciembre del 2014, se constituyeron los inspectores adscritos a esta Procuraduría, en la [redacted] [redacted] entendió [redacted] a, quien en relación con el lugar inspeccionado manifestó ser presidente del Comisariado Ejidal, acreditando su dicho mediante credencial expedida por el Registro Agrario Nacional con número de folio 28709 de fecha 0810/2014.

Acto seguido se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento a la legislación ambiental vigente, en el aprovechamiento forestal maderable realizado en el predio en referencia, encontrándose las siguientes irregularidades:

**Infracción a lo previsto en el artículo 163 fracción UUU de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en los artículos 58 fracción UI y 73 de la misma, por:**

1.- Llevar a cabo el derribo y aprovechamiento de [redacted] en estado verde (vivo), mismos que arrojan un volumen de 7.894 m<sup>3</sup> r.t.a., cuyos tocones no presentan a marca autorizada para su derribo, los cuales se observaron distribuidos en una superficie de aproximadamente [redacted] en terrenos forestales delimitados por la intersección de las coordenadas en la jurisdicción de la C [redacted] ubicado en el [redacted] sin la autorización correspondiente de la SEMARNAT.

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el [redacted] de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por lo que la empresa fue emplazada cuyas irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección fueron emplazados y subsanados mas no desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



000095  
**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO**

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas por el [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**IV.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo 163 fracción III, así como a lo establecido en el artículo 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**V.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el [REDACTED] las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que el realizar afectación de vegetación sin estar sujeto a algún programa forestal que regule su aprovechamiento en una forma sustentable, pone en franco peligro a los recursos naturales, pudiendo generar con esto un desequilibrio ecológico.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Por tanto, el derribo de aprovechamiento de vegetación, sin contar con autorización para llevar a cabo dicha actividad, constituye un ilícito que implica la realización de actividades irregulares.

**C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**





A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de [redacted] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, en tal sentido el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar tales circunstancias.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, por lo que, para no afectar la esfera jurídica de los gobernados, su condición económica se considera regular.

**D) LA REINCIDENCIA:**

En búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [redacted] en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

**E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el particular es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

**G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el C. [redacted] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que ellos mismos ejecutaron la acción que dio origen a las irregularidades en estudio.





**VI.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- A)** Por la comisión de la infracción establecida en la fracción III del artículo 163, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con fundamento en el artículo 164 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **AMONESTACIÓN** al **C.** [REDACTED] para que en lo subsecuente se apegue a lo establecido en la Ley Ambiental en vigor.

Las amonestaciones sólo serán aplicables a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por la comisión establecida en la fracción II del Artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Con fundamento en el Artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponer una **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**; al [REDACTED] para que en lo subsecuente se apegue a lo establecido en la Ley Ambiental en vigor.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.





**TERCERO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

**CUARTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de **Durango** es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

**QUINTO.-** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] Dgo.

**ATENTAMENTE**  
**"LA LEY AL SERVICIO DE LA NATURALEZA"**

**C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ.**  
**DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE**  
**PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE DURANGO**

NMLP/NOM/BANP.

